

DELIMITACIONES TERRITORIALES EN AMÉRICA LATINA.  
CASO RELATIVO AL LAUDO ARBITRAL EMITIDO  
POR EL REY DE ESPAÑA EL 23 DE DICIEMBRE  
DE 1906 (HONDURAS VS. NICARAGUA)

Gerhard NIEDRIST

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El conflicto fronterizo entre Honduras y Nicaragua.* III. *El juicio ante la Corte Internacional de Justicia y en el contexto de la doctrina internacional.* IV. *Casos territoriales en América Latina.* V. *A manera de conclusión.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Al observar y analizar los asuntos que hasta la fecha se han presentado ante la Corte Internacional de Justicia, destaca la —relativa— gran cantidad de casos que tratan conflictos territoriales en América Latina. Estos conflictos tienen orígenes históricos, que datan de la descolonización del continente americano, dado que las fronteras de los nuevos Estados latinoamericanos se basaban en el principio de *uti possidetis*; esto es, en las antiguas fronteras coloniales españolas de principios del siglo XIX. Sin embargo, las nuevas fronteras, a menudo se encontraban en áreas inaccesibles y económicamente irrelevantes; no necesariamente seguían criterios geográficos y, en general, seguían más bien una lógica de fronteras coloniales que en sí, de fronteras entre Estados.

En este contexto, y comenzando a finales del siglo XIX, los países latinoamericanos han influenciado significativamente la doctrina legal de la delimitación fronteriza en procesos de descolonización e independencia de nuevos Estados. El caso relativo al laudo arbitral emitido por el rey de España el 23 de diciembre 1906 es relevante, por varios aspectos. En primer lugar, muestra ilustrativamente el desarrollo, la definición y la delimitación de fronteras en América Latina. Después de una fase de consolidación in-

terna, los Estados latinos comenzaron, a finales del siglo XIX, a definir sus fronteras a través de acuerdos bilaterales basados en el principio *uti possidetis*, de comisiones conjuntas para definir las fronteras, y en caso de que no se llegara a un acuerdo, de arbitraje, como elemento judicial vinculante, para resolver el conflicto. Si bien es cierto que los laudos arbitrales de finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX han sido aceptados y cumplidos por los Estados participantes casi en su totalidad, hay casos como el de Honduras y Nicaragua en los cuales una de las dos partes niega la validez del laudo arbitral. A pesar de varios intentos por solucionar sus problemas mediante diferentes métodos de resolución de conflictos en las décadas siguientes, no fue sino hasta 1960 cuando éstos fueron resueltos por la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Es de mencionarse que la sentencia, en el caso relativo al laudo arbitral emitido por el rey de España el 23 de diciembre 1906, destaca por varias razones. Primero, supone importantes aclaraciones sobre las figuras de aquiescencia y *estoppel*; esto quiere decir, cuándo y en qué circunstancias precluyeron reclamos y pretensiones legales por parte de los Estados. El hecho de que el caso del laudo arbitral entre Honduras y Nicaragua contara con relativamente poco eco en la literatura y en la doctrina del derecho internacional se debe sobre todo a que la CIJ ha precisado y complementado esta línea en su siguiente caso del templo de Preah Vihear entre Camboya y Tailandia.

Resulta interesante que el caso del laudo arbitral entre Honduras y Nicaragua fue uno de los primeros casos ante la CIJ que involucró países de América Latina, y el primero cuya temática constituía un conflicto territorial. A partir de la década de los noventa, muchos países de América Latina han sometido sus conflictos de delimitación marítima y terrestre ante la CIJ, con lo cual el caso del laudo arbitral representó un claro ejemplo. De igual manera, el caso es también el primero de un total de tres casos, en el cual la Corte Internacional revisa la legalidad de un laudo arbitral. En consecuencia, y desde un punto de vista doctrinal, su esencia corresponde a la efectividad de los laudos arbitrales y a su interacción con otros métodos políticos y jurídicos de solución pacífica de controversias.

De ahí que la comprensión de estos temas todavía sea de gran relevancia práctica en el derecho internacional. Así, se puede observar en una variedad de ejemplos actuales. Resulta interesante mencionar que muchos casos de conflictos territoriales en América Latina siguen aún sin resolverse; justo hace poco, en la primavera de 2018, Guayana inició un proceso contra Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia por hechos muy similares

a los del caso entre Honduras y Nicaragua. El principio *uti possidetis* sigue teniendo un papel central en la definición de fronteras de nuevos Estados; al respecto, surgen las siguientes interrogantes: ¿bajo cuáles circunstancias los mecanismos de solución de controversias suponen medios eficaces?, y los Estados, ¿hasta cuándo pueden reclamar sus derechos frente a otros Estados?

## II. EL CONFLICTO FRONTERIZO ENTRE HONDURAS Y NICARAGUA

El caso que nos ocupa, relativo al laudo arbitral emitido por el rey de España el 23 de diciembre 1906,<sup>1</sup> tiene sus antecedentes históricos en la independencia de Nicaragua y Honduras de la Corona española en 1821. Cabe señalar que las fronteras de los nuevos Estados se definieron de acuerdo con el principio *uti possidetis*, doctrina que se desarrolló —en su sentido moderno y contemporáneo— en América Latina en el siglo XIX, y se aplicó hasta mitades del siglo XX exclusivamente en esta región. De acuerdo con dicho principio, las fronteras de los nuevos países independientes<sup>2</sup> debían seguir los límites administrativos del antiguo poder colonial.<sup>3</sup>

La frontera entre Honduras y Nicaragua se delimita en su parte oriental hasta la costa del Caribe por el río Coco. Una de las características de trascendencia, y que conviene subrayar, es que el río Coco fluía, en su curso fronterizo, a través de un área escasamente poblada y de poco interés económico para ambos Estados. Por lo tanto, y en dicho contexto —en el siglo XIX—, ni Honduras ni Nicaragua dieron mucha importancia a la limitación exacta de la frontera. Precisamente, y con referencia al principio *uti possidetis*, el juez Urrutia Holguín señaló tales circunstancias en su opinión disidente en el caso ante la CIJ:

Este principio general ofrecía la ventaja de establecer una regla absoluta según la cual, ningún territorio de la antigua América española carecía de dueño. Aunque había muchas regiones inexploradas o habitadas únicamente por

<sup>1</sup> CIJ, *Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on 23 December 1906 (Honduras v. Nicaragua)*, fallo, 18 de noviembre de 1960, p. 192.

<sup>2</sup> Es importante mencionar que Honduras y Nicaragua, junto con El Salvador, Guatemala y Costa Rica, formaron la República Federal de Centro América, y que surgieron como países diferentes hasta 1839. No obstante ello, el principio *uti possidetis* siguió siendo aplicable.

<sup>3</sup> Nesi, Giuseppe, “*Uti possidetis doctrine*”, en Wolfrum, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, pp. 626-630.

nativos, se consideraba que estas regiones pertenecían legalmente a las respectivas repúblicas que habían sucedido a las provincias españolas a las que estaban conectadas estas tierras en virtud de antiguos decretos reales de la madre patria española.<sup>4</sup>

No fue hasta finales del siglo XIX cuando ambos Estados atribuyeron importancia a la delimitación exacta de su frontera, y fue por ello por lo que acordaron, mediante la Convención de Límites, del 7 de octubre de 1894,<sup>5</sup> un procedimiento para su determinación. De acuerdo con el artículo 2o., parágrafo 3o., de este tratado —al cual se refiere comúnmente por el nombre de sus creadores como el Tratado “Gámez-Bonilla”— la delimitación de la frontera se debería basar en el principio de *uti possidetis*.<sup>6</sup> De tal manera que la división territorial entre Honduras y Nicaragua se ubica en el contexto de una serie de acuerdos territoriales entre países vecinos de Hispanoamérica, los cuales se basan, en su mayoría, en el principio *uti possidetis*.<sup>7</sup>

En este sentido, el acuerdo limítrofe, en su artículo II, disponía que para tales efectos debiera integrarse una comisión conjunta que, sin mayores inconvenientes, estableció la frontera común de ambos Estados, desde la costa del Pacífico hasta el pueblo de Portillo de Teotecacinte.<sup>8</sup> Sin embargo, desde este punto —que se ubica a doscientos kilómetros de la costa del Pacífico y a 350 de la costa del Caribe— la Comisión ya no pudo determinar conjuntamente la frontera. Así, el 4 de julio de 1901, este órgano colegiado documentó sus desacuerdos.<sup>9</sup>

Ante tales hechos, el numeral III del Tratado Gámez-Bonilla establecía que tanto los puntos de conflicto como la delimitación definitiva de la frontera debían ser decididos por un tribunal arbitral, previendo de igual manera el procedimiento para la designación de árbitros. Por tanto, y conforme a tal artículo, a cada una de las partes le asistía el derecho a asignar uno. Un tercer árbitro neutral debía ser seleccionado por los dos árbitros nacionales

<sup>4</sup> (*Honduras v. Nicaragua*), fallo, *cit.*, nota 2, p. 226 (traducción de los autores).

<sup>5</sup> “Convención de límites entre Nicaragua y Honduras”, tratado Gámez-Bonilla, Tegucigalpa, 7 de octubre 1894.

<sup>6</sup> Dicho numeral dice textualmente: “Se entenderá que cada República es dueña del territorio que a la fecha de la Independencia constituía, respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua”.

<sup>7</sup> Infante Caffi, María Teresa, “Boundary Disputes in Latin America”, en Wolfrum, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, pp. 1017-1027.

<sup>8</sup> (*Honduras v. Nicaragua*), fallo, *cit.*, nota 2, p. 202.

<sup>9</sup> *Idem*.

de un miembro del cuerpo diplomático acreditado en Guatemala. De igual modo, el numeral IV señalaba que dentro de un plazo de treinta días, el procedimiento arbitral debía desarrollarse en la ciudad de Guatemala, estableciendo un conjunto de reglas para los supuestos en los que algún miembro del cuerpo diplomático se excusara de los procedimientos de arbitraje.

Fue así como el 2 de diciembre de 1899, ambos árbitros nacionales acordaron, de manera conjunta, que el tercer árbitro neutral, el señor Federico Gamboa, fungiría como encargado de negocios de México en Guatemala. Sin embargo, en abril de 1902 éste fue retirado de sus servicios en dicha ciudad, y, como consecuencia, no pudo desempeñar su papel arbitral entre Nicaragua y Honduras. Transcurridos un par de meses, el 21 de agosto de 1902, los dos árbitros nacionales designaron como árbitro nacional al ministro mexicano para Centroamérica. No obstante, por cuestiones de salud, éste debió salir de la ciudad de Guatemala sin haber, previa y formalmente, aceptado ni rechazado la invitación de participar como árbitro en el conflicto fronterizo.<sup>10</sup>

A partir de este momento y durante un periodo de aproximadamente dos años no se cuenta con más registros o evidencias para el nombramiento de un árbitro neutral para continuar con el proceso arbitral entre Honduras y Nicaragua. Fue hasta el 2 de octubre de 1904 cuando los dos árbitros nacionales se reunieron con el señor Pedro de Carrere y Lembeye, ministro de España para Centroamérica. Habiendo comprobado mutuamente sus plenos poderes, nombraron tercer árbitro imparcial “de común acuerdo y previos los trámites que prescriben los artículos 3 y 4 del Tratado Gámez-Bonilla”, a Alfonso XIII, rey de España.<sup>11</sup>

Podemos decir que con base en este acuerdo se estableció una comunicación inmediata entre Nicaragua, Honduras y el gobierno de España. El 4 de octubre de 1904, el señor Carrere y Lembeye envió un telegrama a los presidentes de Nicaragua y Honduras, informándoles del nombramiento como tercer árbitro al rey de España, y los días 6 y 7 de octubre del mismo año ambos presidentes dieron la bienvenida a este nombramiento. Al margen de lo anterior, el 17 del mismo mes y año, el ministro español informó a los gobiernos de Honduras y Nicaragua que el rey de España había aceptado formalmente su nombramiento como árbitro. Transcurridos un par de días, el 21 de diciembre del mismo año, el presidente de Nicaragua expresó final y públicamente al rey de España su más profundo agradecimiento por haber aceptado su nombramiento en el conflicto fronterizo.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> (*Honduras v. Nicaragua*), *cit.*, nota 2, p. 205.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 205 y 206.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 206 y 207.

Ciertamente, la delimitación fronteriza entre ambos Estados sigue las antiguas fronteras coloniales y, por lo tanto, se basa en el principio de *uti possidetis*. En su análisis, el rey de España se basaba en documentos históricos de la administración colonial española, así como en varios mapas publicados. Partiendo de esta base, éste llegó a la conclusión de que el punto fronterizo en la costa atlántica sería —en el cabo Gracias a Dios— la desembocadura del río Coco. Desde este punto, la frontera debe seguir el *Thalweg* del río Coco como límite natural entre ambos países. El arbitraje por parte del rey de España concluyó el 23 de diciembre de 1906.<sup>13</sup> En términos prácticos significó que Honduras había ganado la disputa territorial.

Después de que Alfonso XIII diera a conocer el laudo arbitral, todo indicaba que Nicaragua aceptaría la decisión, y que el conflicto fronterizo con Honduras se resolvería justamente como estaba previsto en el tratado Gámez-Bonilla. En este sentido, el 25 de diciembre de 1906 —solamente dos días después del laudo del rey de España— el presidente de Nicaragua mandó un telegrama al presidente de Honduras:

Señor Presidente:

Por cable de hoy he conocido el Laudo del Rey de España en el asunto de límites; y según resolución parece que Ud. ha ganado la partida, por lo cual lo felicito. Nada vale una faja más de tierra cuando se trata de la buena armonía de dos pueblos hermanos. Terminada la enojosa cuestión de límites de modo satisfactorio como es el arbitraje amistoso, espero que en lo sucesivo no habrá nada entre nuestros respectivos pueblos que pueda obstaculizar nuestras buenas relaciones existentes.

Su afectísimo amigo.

J. S. Zelaya.<sup>14</sup>

A partir de este momento dio inicio un intercambio de notas diplomáticas entre los gobiernos de Honduras y Nicaragua, cuyo objetivo principal era la ejecución e implementación del laudo por parte de Nicaragua. Sin embargo, y mediante una carta del ministro de Relaciones Exteriores nicaragüense, el 19 de marzo de 1912, Nicaragua empezó a negar la validez del laudo y, como consecuencia, su obligatoriedad, originándose así una larga y duradera controversia sobre este conflicto fronterizo.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> N. N., “Laudo arbitral en la cuestión de límites entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua”, *Revista del Archivo y Biblioteca Nacionales*, Honduras, vol. VIII, núm. 3, pp. 196-205.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 205.

<sup>15</sup> (*Honduras v. Nicaragua*), *cit.*, nota 2, p. 203.

En las décadas siguientes, ambos países llevaron a cabo varios intentos para resolverlo. Entre 1918 y 1920, Estados Unidos ofreció sus servicios para mediar en la controversia; sin embargo, en el proceso de mediación, Nicaragua sostenía en su argumentación la nulidad del laudo por parte del rey de España, y, en consecuencia, alegaba que dicho conflicto fronterizo debería estar sujeto a un nuevo procedimiento arbitral. Por su parte, Honduras sostenía su postura respecto a la validez del laudo de 1906, validándolo, ya que tenía *prima facie* la presunción de legalidad, y que Nicaragua estaba obligada a dar cumplimiento al mismo. De lo contrario, mediante constantes y repetidas revisiones de nulidad, el proceso arbitral perdería sus efectos vinculantes, su efectividad, y podría convertirse en un proceso meramente aleatorio.<sup>16</sup>

Ante tal situación, el protocolo de Iría-Ulloa, negociado entre Honduras y Nicaragua en 1931, resolvería el conflicto territorial; sin embargo, finalmente no fue ratificado por las partes. Tampoco una mediación conjunta por Costa Rica, Venezuela y los Estados Unidos<sup>17</sup> supuso el éxito deseado. A partir de 1957, entre Nicaragua y Honduras ocurrieron varios incidentes relacionados con el conflicto fronterizo, que incluían reclamos y quejas de actos de agresión por ambas partes. Por ello, la Organización de los Estados Americanos (OEA) empezó a actuar como mediador, y a través de su Consejo Permanente hizo un llamamiento a los dos Estados a abstenerse de nuevos actos de provocación. Con base en ello, tal órgano nombró un comité integrado por cinco expertos de los Estados miembros de la OEA, que lograron convencer a ambas partes de mantener un alto al fuego y de retirar sus tropas de la zona fronteriza. Aunado a lo anterior, el comité tenía un mandato mediador entre las partes, pero también fracasó en resolver el conflicto.<sup>18</sup>

Sin embargo, mediante el acuerdo de Washington, del 21 de julio de 1957,<sup>19</sup> el comité logró convencer a ambas partes de adjudicar su controversia ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ).<sup>20</sup> De tal manera que dicho

<sup>16</sup> *Límites entre Honduras y Nicaragua: mediación del gobierno de Estados Unidos*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2012, particularmente p. 86, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc794s5> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2018).

<sup>17</sup> (*Honduras v. Nicaragua*), *cit.*, nota 2, p. 203.

<sup>18</sup> Merrils, J. G., *International Dispute Settlement*, 4a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2005, p. 288.

<sup>19</sup> “Agreement (with annexes A and B) on the procedure for submitting to the International Court of Justice their differences with respect to the Award of His Majesty the King of Spain of 23 December 1906. Signed at Washington, on 21 July 1957, 277 U.N.T.S. .59, No. 4005”.

<sup>20</sup> *Idem* (*Honduras v. Nicaragua*), *cit.*, nota 2, p. 204.

acuerdo constituye la base de la jurisdicción ante la Corte Internacional de Justicia, a pesar de que las partes invocaron también declaraciones unilaterales en el sentido del artículo 36, parágrafo 2o., del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.<sup>21</sup> Consecuentemente, la cuestión de la admisibilidad de la demanda nunca jugó un papel trascendental en los procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia.

### III. EL JUICIO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EN EL CONTEXTO DE LA DOCTRINA INTERNACIONAL

#### 1. *Laudo infundado de acuerdo con el Tratado Gámez-Bonilla*

Resulta importante destacar que tanto Honduras como Nicaragua detallaron sus principales argumentos respecto a la legalidad del laudo de 1906, en los apéndices del *Acuerdo de Washington*, y curiosamente son los mismos que habían alegado en el transcurso de los casi cincuenta años en que ha perdurado esta controversia fronteriza. En lo que concierne a Honduras, ésta alegó la legalidad del laudo,<sup>22</sup> mientras que Nicaragua, desde un punto de vista meramente formal, negó la validez y legalidad de tal instrumento arbitral de 1906, y, por tanto, no se vio obligado a darle debido cumplimiento.<sup>23</sup> De modo que Honduras solicitó ante la CIJ que declarara lo siguiente:

I. Que el Gobierno de la República de Nicaragua tiene la obligación de hacer efectivo el laudo arbitral dictado el 23 de diciembre de 1906 por Su Majestad el Rey de España.

II. Además, dejar constancia de la reserva formulada por el Gobierno de Honduras en relación con su derecho a solicitar una indemnización por los perjuicios que le han causado como resultado de la no ejecución de dicho laudo arbitral.

III. Rechazar las presentaciones de Nicaragua.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> N. N., “Honduras v. Nicaragua”, *Duke Law Journal*, año 10, núm. 4, pp. 548-553.

<sup>22</sup> “Agreement (with annexes A and B) on the procedure for submitting to the International Court of Justice their differences with respect to the Award of His Majesty the King of Spain of 23 December 1906. Signed at Washington, on 21 July 1957, 277 U.N.T.S. .59, No. 4005, Apéndice A”.

<sup>23</sup> *Ibidem*, apéndice B.

<sup>24</sup> (*Honduras v. Nicaragua*), *cit.*, nota 2, pp. 196 y 197 (traducción de los autores).

Por otro lado, el Estado nicaragüense solicitó a esta misma Corte desestimar la demanda por parte de Honduras, basándose esencialmente en los siguientes puntos:

I. ...

Sentenciar y declarar que la decisión del Rey Alfonso XIII no es un laudo arbitral conforme al Tratado de Gámez-Bonilla de 7 de octubre de 1894, y que por lo tanto, no tenía fuerza obligatoria, puesto que dicho Tratado había expirado en el momento en que el Rey aceptó el cargo de árbitro único, *a fortiori* cuando dio su decisión calificada de “arbitral”; porque esta decisión “arbitral” del Rey Alfonso XIII fue declarada por él como único árbitro, en violación flagrante de las disposiciones del Tratado de Gámez-Bonilla; y por consiguiente, su decisión está viciada por errores esenciales; porque con tal resolución, el Rey excedió su jurisdicción; y porque no está respaldada por una adecuada declaración de motivos.

III. Decidir y declarar que la llamada decisión “arbitral”, en cualquier caso, es incapaz de ejecución debido a sus oscuridades y contradicciones.

IV. Sentenciar y declarar en consecuencia, que Nicaragua y Honduras se encuentran en relación con su frontera, en la misma situación legal que antes del 23 de diciembre de 1906.

V. ...<sup>25</sup>

Por lo tanto, resulta incuestionable que la delimitación fronteriza no representó la cuestión central ante la CIJ, sino más bien la validez del laudo de 1906. En este sentido, los argumentos de Honduras se basaron en la legalidad del laudo arbitral, alegando que el laudo era válido porque tenía todas las apariencias externas de un arbitraje válido. De acuerdo con Honduras, tanto ella como Nicaragua participaron en los procedimientos ante el rey de España, sin cuestionar la validez del cuerpo arbitral en este mismo proceso.<sup>26</sup> Por otro lado, los argumentos de Nicaragua se basaron en aspectos esencialmente legales para constituir el arbitraje de 1906, así como también en una serie de errores procedimentales en el mismo.

En primer lugar, Nicaragua cuestionó la base legal del laudo. Según ésta, el tratado de Gámez-Bonilla ya no estaba en vigor cuando se dio a conocer el laudo arbitral. Dicho Tratado fue firmado por los dos países el 7 de octubre de 1894, e iba a estar en vigor por un periodo de diez años. Sin embargo, no contemplaba disposiciones sobre su entrada en vigor. Nicaragua sostenía la posición de que el tratado de límites entró en vigor con su firma,

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 197 (traducción de los autores).

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 205.

y que no estaba en vigor hasta el 7 de octubre de 1904. Consecuentemente, el proceso arbitral por el rey de España también iba a carecer de base jurídica, y el laudo, de validez legal.<sup>27</sup>

Finalmente, y atendiendo a lo antes expuesto, la CIJ secundó la posición de Honduras, y después de un debido análisis de los artículos VIII, IX y X del Tratado Gámez-Bonilla, pero, especialmente, y sobre todo, analizando el comportamiento tanto de Honduras como de Nicaragua en el nombramiento del rey de España como árbitro, consideró, como fecha de entrada en vigor del Tratado —el momento de intercambio de instrumentos de ratificación—, esto es el 24 de diciembre de 1896 y hasta el 24 del mismo mes de 1906. Particularmente, y en opinión de la Corte Internacional de Justicia, no parecía creíble que Nicaragua hubiera participado activamente en el nombramiento del árbitro el 2 de octubre de 1904, aunque —de acuerdo con la postura nicaragüense— este procedimiento carecería de su fundamento legal sólo cinco días después, es decir, el 7 de octubre del mismo año. Cabe destacar adicionalmente que Nicaragua sí participó de manera activa en el proceso arbitral y sin cuestionar en ningún momento la validez del mismo.<sup>28</sup> Incluso fueron días después que se dio a conocer el laudo desfavorable para Nicaragua, cuando su presidente felicitó a su homólogo hondureño por haber ganado el caso. En este contexto, resulta insólito que en 2007, la Corte —en un caso que determinó la frontera marítima entre Honduras y Nicaragua— aceptara, sin mayor análisis y discusión, el año 1896, y no 1894, como fecha de entrada en vigor del Tratado Gámez-Bonilla.<sup>29</sup>

## 2. *Aquiescencia y estoppel*

Sin embargo, Nicaragua perdió sus (posibles) reclamos contra Honduras, por su comportamiento en el nombramiento del rey de España como árbitro, y también, después que se dio a conocer el laudo arbitral. En este sentido, el caso relativo al laudo arbitral emitido por el rey de España el 21 de diciembre 1906 ejerce cierta relevancia doctrinal para los conceptos de *aquiescencia* y *estoppel*. Si bien no hay duda de que la CIJ basó su decisión en estos conceptos, resulta curioso que no los haya mencionado expresa-

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 198 y 199.

<sup>28</sup> *Ibidem*, nota 2, pp. 208 y 209.

<sup>29</sup> CIJ, *Territorial and Maritime Dispute Between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, fallo, 8 de octubre de 2007, p. 674, para. 37.

mente en alguna parte de su sentencia. Aquiescencia y *estoppel* son figuras del derecho internacional como expresión de los principios de la buena fe y la equidad.<sup>30</sup> En claro contraste a lo anterior, en el caso *Golfo de Maine* sí se expresó y se dio el siguiente entendimiento de ambos conceptos:

130. La Sala observa que, en cualquier caso, los conceptos de aquiescencia y *estoppel*, independientemente de la condición que les otorgue el Derecho Internacional, se inspiran en los principios fundamentales de la buena fe y la equidad. Sin embargo, se basan en un razonamiento jurídico diferente, ya que la aquiescencia es equivalente al reconocimiento tácito manifestado por una conducta unilateral que la otra parte puede interpretar como consentimiento, mientras que el *estoppel* está vinculado a la idea de preclusión.<sup>31</sup>

Con ello queda claro que ambas figuras, que tienen su origen en el *common law*, poseen la función de proteger intereses legítimos. Sin embargo, sus efectos jurídicos son diferentes. Mientras que la aquiescencia cambia el derecho material a través de un acuerdo tácito, el *estoppel* refiere “solamente” a la consecuencia de la imposibilidad de exigir estos derechos.<sup>32</sup>

Como es bien sabido, “aquiescencia” proviene de la palabra latina *quiescere*, que literalmente se traduce como “estar en silencio”. El principio se entiende como un consenso tácito por silencio, o bien por falta de una acción; por ejemplo, una protesta en contra de otro sujeto de derecho internacional.<sup>33</sup> Por lo tanto, se trata de una excepción al principio del derecho romano *qui tacet consentire non videtur*.

Por su parte, el *estoppel* protege los intereses legítimos de un Estado que son causados, a su vez, por actos de otro Estado. Es una figura de procesos judiciales, y de acuerdo con ésta, ningún Estado puede presentar argumentos que están claramente en contra de su comportamiento anterior. En ello resulta irrelevante si sus argumentos están fundamentados o no.<sup>34</sup> Su

<sup>30</sup> Von Heinegg, Wolff Heintschel, *Casebook Völkerrecht*, München, C. H. Beck, 2005, p. 147, para. 332.

<sup>31</sup> CIJ, *Case concerning Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada vs. United States of America)*, fallo, 12 de octubre de 1984, p. 246, para. 305 (traducción de los autores).

<sup>32</sup> Von Heinegg, Wolff Heintschel, *Casebook Völkerrecht*, *op. cit.*, nota 31, p. 147, para. 333.

<sup>33</sup> Marques Antunes, Nuno Sérgio, “Acquiescence”, en Wolfrum, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, pp. 53-58, en especial p. 53.

<sup>34</sup> CIJ, *Case Concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, fallo, 15 de junio de 1962, opinión disidente de sir Percy Spender, pp. 143 y 144.

argumentación es *estopped* (impedida); en otras palabras, su argumentación precluyó.<sup>35</sup>

Hay que mencionar que tanto *aquiescencia* como *estoppel* tienen particular importancia en conflictos territoriales y fronterizos, donde los países usan archivos, notas oficiales, correspondencia diplomática, o mapas para argumentar sus posiciones. Ambos principios se usan constantemente en razonamientos y opiniones disidentes en procesos judiciales y cuasi-judiciales. Además del caso relativo al laudo arbitral emitido por el rey de España el 21 de diciembre 1906 y el caso del *Templo*,<sup>36</sup> los principios también se encuentran, entre otros, en el caso *Factory at Chorzów*,<sup>37</sup> *Golfo de Maine*,<sup>38</sup> o bien en casos ante los órganos de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).<sup>39</sup> En el conflicto territorial entre Colombia y Nicaragua de 2007<sup>40</sup> la *aquiescencia* jugó un papel importante en la resolución del caso.<sup>41</sup> Asimismo, y aparte de estos conflictos tradicionales —en su mayoría territoriales—, los principios de *aquiescencia* y, sobre todo, de *estoppel* contribuyen a la comprensión y aplicación de figuras del derecho internacional, tales como actos y declaraciones unilaterales, esto es, *soft-law* y acuerdos no vinculantes.<sup>42</sup>

De tal modo que el caso del laudo arbitral que nos ocupa resulta un claro ejemplo del uso de *aquiescencia* y *estoppel*. Como la CIJ en su sentencia no menciona ninguno de los dos términos, no resulta muy claro en cuál de los dos principios se sustenta. Sin embargo, una expresión e indicación por demás evidente se encuentra en la opinión concurrente del juez Percy Spender:

No considero necesario determinar si el nombramiento del Rey implicó el incumplimiento de las disposiciones del Tratado. Aunque insisto firmemente en la opinión de que el nombramiento fue irregular, esta afirmación de Ni-

<sup>35</sup> Cottier, Thomas y Müller, Jörg Paul, “Estoppel”..., *cit.*, pp. 671-677, particularmente, p. 672.

<sup>36</sup> (*Cambodia v. Thailand*)..., *cit.*, opinion disidente de sir Percy Spender, nota 35, pp. 23-32.

<sup>37</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, “Case concerning the Factory at Chorzów (Germany v. Poland)”, series A, núm. 9, 26 de julio de 1927, p. 2.

<sup>38</sup> (*Canada vs. United States of America*)..., *cit.*, p. 246.

<sup>39</sup> OMC, *Comunidades Europeas—Subvenciones a la exportación de azúcar*, WT/DS265/AB/R, Informe del Órgano de Apelación, 28 de abril de 2005, para. 309-318.

<sup>40</sup> CIJ, *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua vs. Colombia)*, fallo, 19 de noviembre de 2012, p. 624.

<sup>41</sup> Damrosch, Lori F., *International Law: Cases and Materials*, St. Paul, Minn., West Group, 2009, p. 185.

<sup>42</sup> Cottier, Thomas y Müller, Jörg Paul, “Estoppel”..., *cit.*, 2012, pp. 671-677, para. 612.

caragua fracasa porque ese Estado se ve impedido por su conducta antes y durante el curso del arbitraje de depender de cualquier irregularidad en el nombramiento del Rey como terreno para invalidar el laudo.

Estoy de acuerdo en que Nicaragua, en virtud de su conducta posterior al otorgamiento del laudo, no puede confiar en ninguno de estos argumentos para validar el laudo. Doy especial importancia al hecho de que Nicaragua, durante muchos años después de conocerse los términos del laudo, no planteó ninguna pregunta sobre su validez.

Descanso mi opinión sobre este aspecto del caso exclusivamente sobre la base de la preclusión. No es necesario determinar si, a causa de esta preclusión, cualquiera de estos argumentos de Nicaragua hubiera dado lugar a una causa de nulidad. Intentar hacerlo sería, en mi opinión, una excursión irrelevante.<sup>43</sup>

Con lo anteriormente expresado queda claro que al menos el juez Spender basa su opinión en el principio de *estoppel*. No así, si la Corte Internacional de Justicia basó mayoritariamente su sentencia en la aquiescencia, al igual que el juez australiano en el *estoppel*. Ante tales razones, el caso del laudo arbitral ha encontrado relativamente poca recepción tanto en la literatura como en la doctrina del derecho internacional.

El caso de la CIJ que cuenta con mayor referencia en el contexto de aquiescencia y *estoppel* es el caso del *templo de Preah-Vihaer* entre Camboya y Tailandia, de 1962. Ello resulta notable porque, desde el punto de vista cronológico, es el asunto que justamente sigue al caso del laudo arbitral por el rey de España. Ambos casos tienen hechos parecidos, tratan conflictos fronterizos, y la Corte Internacional de Justicia aplica los mismos principios para llegar a sus conclusiones. Por lo tanto, parece innegable que el caso de arbitraje entre Honduras y Nicaragua constituye, por parte de la CIJ, el primer paso de su desarrollo, que concluyó con el caso del *templo de Preah-Vihaer*.

Ahora bien, es interesante señalar que el *templo de Preah-Vihaer* se encuentra en la zona fronteriza entre Tailandia —antes Siam— y Camboya. A través del Tratado del 13 de febrero de 1904 se definiría la frontera entre los dos países con base en la vertiente de drenaje en el área. Por consiguiente, el gobierno siamés, en 1907, encargó a una comisión francesa el desarrollo de mapas fronterizos, cuyo trabajo concluyó en 1908. Tales mapas mostraban el templo del lado camboyano de la frontera, mientras que investigaciones posteriores mostraron otro curso de la vertiente del agua.

En consecuencia, tal como también lo reconoció la Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 15 de junio de 1962, y de acuerdo con el

<sup>43</sup> (*Honduras v. Nicaragua*)..., *cit.*, opinión separada de sir Percy Spender, p. 219.

Tratado de 1904, el templo correspondería quedar para Tailandia (antes Siam) y no para Camboya.<sup>44</sup> Sin embargo, lo decisivo para la Corte Internacional de Justicia no fue el punto de vista formal con base en el tratado de 1904, sino más bien el comportamiento de Siam (y Tailandia) después de la creación del mapa de 1907-1908. En palabras de la CIJ, expresaba lo siguiente: “Incluso si hubiera alguna duda sobre la aceptación del mapa por parte de Siam en 1908, y por tanto, de la frontera indicada al respecto, el tribunal consideraría, a la luz del curso subsiguiente de los acontecimientos, que Tailandia está ahora impedida, por su conducta, de afirmar que ella no lo aceptó”.<sup>45</sup>

Con todo ello, es indudable que la Corte Internacional de Justicia considera el comportamiento de Tailandia después de la creación del mapa como fundamento para la preclusión de sus derechos (*estoppel*). Es notable el uso del término *incluso*, que se puede interpretar en el sentido de que la CIJ está usando *estoppel* de manera auxiliar, y que su razonamiento también se pudo haber basado en el principio de aquiescencia. Por tanto, y a todas luces se observa que con el principio de *estoppel* se puede llegar, de manera más sencilla, a resultados más claros, dado que no hay necesidad de examinar la situación actual del derecho sustantivo. La protección se enfoca a una conducta contradictoria en comparación con posiciones anteriores, sin que el tribunal tenga que verificar la plausibilidad de estos razonamientos.<sup>46</sup> En el caso del laudo arbitral en estudio, la opinión concurrente del juez Spender se ha convertido, en el asunto el *templo de Preah-Vihaer*, en la posición mayoritaria de la Corte Internacional de Justicia.<sup>47</sup> De tal modo que no es sorprendente que, en general, sea aceptada la doctrina vertida en la opinión del juez Spender en el asunto Honduras vs Nicaragua, que se encuentra en el caso del *templo de Preah-Vihaer*,

...el principio sirve para evitar que un Estado impugne ante el Tribunal una situación contraria a una representación clara e inequívoca que anteriormente había hecho a otro Estado, expresa o implícitamente, respecto de la

<sup>44</sup> (*Cambodia v. Thailand*)..., *cit.*, opinión disidente de sir Percy Spender, nota 35, p. 32.

<sup>45</sup> *Idem* (traducción de los autores).

<sup>46</sup> Von Heinegg, Wolff Heintschel, *Casebook Völkerrecht*, München, C. H. Beck, 2005, p. 151, para. 151.

<sup>47</sup> Curiosamente, el juez sir Percy Spender no se adhirió a la sentencia, y formuló una opinión disidente. En ella, destacó las diferencias conceptuales entre aquiescencia y *estoppel*. Sin embargo, y ante las pruebas específicas del caso, llegó a la conclusión de que en su opinión no precluyeron las reclamaciones de Tailandia. Véase *Cambodia v. Thailand*..., *cit.*, opinión disidente de sir Percy Spender, nota 35, pp. 143 y 144.

cual el otro Estado estaba facultado, según las circunstancias, para apoyarse y en el hecho sí se basó, y como resultado, que otro Estado ha sido perjudicado o que el Estado que lo hizo se ha asegurado algún beneficio o ventaja para sí mismo.<sup>48</sup>

### 3. *Nulidad de laudos arbitrales ante la CIJ*

De igual modo, y en segundo lugar, Nicaragua argumentó una serie de vicios procedimentales en el proceso ante el rey de España, que de acuerdo con la postura nicaragüense darían igualmente fundamento a la nulidad del laudo.<sup>49</sup> En particular, justificó su punto de vista con base en el exceso de competencias por parte del árbitro, en errores fundamentales en el mismo, así como en un razonamiento insuficiente.<sup>50</sup> Es interesante señalar que, de manera general, se reconoce que las decisiones de un tribunal arbitral son vinculantes, pero no necesariamente definitivas. Si un laudo arbitral puede ser interpretado, revisado o impugnado, depende principalmente de las reglas del arbitraje en sí mismo. Dado que los Estados buscan resolver conflictos de manera rápida y definitiva, la posibilidad de impugnar un laudo resulta excepcional, y son más frecuentes sus interpretaciones.<sup>51</sup>

Hay que tener en cuenta que un laudo arbitral no sólo puede impugnarse por las propias reglas del arbitraje, sino de igual manera mediante las reglas generales del derecho internacional público. Además, como es bien sabido, el laudo sólo resulta vinculante entre las partes. En tal sentido, si el tribunal arbitral se ha constituido de forma legal, decidiendo el caso con base en las instrucciones que recibió, por ende, emitirá un laudo arbitral adecuado.<sup>52</sup> Atender a tales lineamientos de dichas formalidades corresponde no sólo al propio árbitro, sino también a las instancias e instituciones de resolución de controversias internacionales, sobre todo con la adjudicación a la CIJ.

No hay que olvidar que una de las características esenciales de las adjudicaciones arbitrales son la rapidez y la flexibilidad, así como también su alto grado de implementación. Resulta interesante señalar que a lo largo del siglo XIX casi todos los procesos arbitrales se establecieron con base en un

<sup>48</sup> *Ibidem*, nota 35, pp. 23-32 (traducción de los autores).

<sup>49</sup> (*Honduras v. Nicaragua*), *cit.*, nota 2, p. 205.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 210.

<sup>51</sup> Merrills, J. G., *International Dispute Settlement*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, p. 111.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 113.

compromiso para la resolución de conflictos actuales, y los Estados involucrados aceptaron casi la totalidad de los laudos. Otro rasgo notorio es que ha sido una práctica común que jefes de otros Estados u otras figuras públicas reconocidas hayan llevado a cabo el arbitraje; sin embargo, y dado que sus decisiones a menudo no estaban razonadas ni detalladas, no cumplían con los estándares de un proceso de un Estado de derecho moderno. No obstante lo anterior, ya en el siglo XX, y gracias a la profesionalización de los procesos arbitrales, éstos se incrementaron, provocando de igual manera una alta tasa de implementación de los laudos arbitrales.<sup>53</sup>

Es de llamar la atención que el caso del laudo arbitral de Alfonso XIII es uno de los pocos casos en los que su legalidad ha sido revisada por un tribunal. Recordemos que Nicaragua argumentó tanto la falta de base legal para el arbitraje en el nombramiento del rey de España en su calidad de árbitro como los errores esenciales en el procedimiento. Indiscutiblemente resultan por demás extraños casos en los cuales se argumenta un defectuoso nombramiento del árbitro,<sup>54</sup> entre otros aspectos, por las características consensuales en la formación de un arbitraje. Más frecuentes son aquellos casos en los que las razones de su nulidad suponen un exceso de competencias por parte del árbitro. Otros de los motivos para su revocación son, por ejemplo, vicios en la composición del tribunal arbitral, la superación de los poderes jurisdiccionales, la desviación de los principios procesales fundamentales, el fraude y la corrupción, así como la ausencia de los motivos esenciales de la decisión en el laudo arbitral. Sin embargo, Nicaragua perdió sus —posibles— reclamos contra Honduras por su proceder, tanto en el nombramiento del rey de España como árbitro, así como por aquél, una vez dado a conocer el laudo arbitral.

Singularmente, el caso del laudo arbitral emitido por el rey de España es uno de los pocos casos de arbitraje que ha sido sometido a una revisión judicial. No obstante, y dado que Nicaragua perdió todos sus reclamos a base de preclusión, la CIJ nunca se pronunció sobre los argumentos de fondo. En general, son pocos los casos en los cuales se argumentan errores en el nombramiento de los árbitros.<sup>55</sup> Son más frecuentes aquellos en los que las partes reclaman un exceso de competencias por parte de los árbitros, tal como fue en el segundo caso de un laudo arbitral que llegó a la revisión ante

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 124; Brower, Charles H II, “Arbitration”, en Wolfrum, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012, pp. 531-549, en especial, p. 545.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>55</sup> Merrills, J. G., *International Dispute Settlement*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, p. 114.

la CIJ. Nos referimos al asunto entre Guinea-Bissau y Senegal; aquél argumentó que el laudo arbitral era nulo porque el tribunal arbitral omitió dar respuesta a la segunda pregunta que le fue planteada. Sin embargo, la CIJ determinó que debido al resultado de la primera pregunta no era necesario dar contestación a la siguiente, y, en consecuencia, rechazó los reclamos alegados por Guinea-Bissau.<sup>56</sup>

El tercero, y hasta la fecha último caso de revisión de un laudo arbitral, fue presentado ante la CIJ por *Guyana contra Venezuela* el 29 de marzo de 2018, asunto particularmente interesante, porque sus hechos y características son muy similares al caso relativo al laudo arbitral emitido por el rey de España el 21 de diciembre 1906.<sup>57</sup> Corresponde a una disputa fronteriza entre Venezuela y Gran Bretaña en el territorio de la actual Guyana. Cuando el país británico adquirió la Guyana de las Tierras Bajas en 1814, la frontera occidental no estaba definida. Una comisión británica finalmente estableció la frontera en 1835, pero Venezuela no la reconoció desde 1841. Las reclamaciones venezolanas se extendieron aproximadamente a dos tercios del territorio guyanés. Venezuela tenía razón, y con el apoyo estadounidense, Gran Bretaña prohibió el establecimiento de un tribunal arbitral. El Estado venezolano se convenció de ganarlo, cuando Gran Bretaña finalmente se rindió en 1895 e inició el arbitraje.<sup>58</sup>

Sorprendentemente, y sin dar ningún tipo de justificación, el tribunal arbitral confirmó en gran parte la posición británica.<sup>59</sup> Severo Mallet-Prevost, uno de los abogados de Venezuela en el proceso arbitral, presentó después de su muerte en 1949, alegaciones severas contra Gran Bretaña. De acuerdo con Mallet-Prevost, el Reino Unido influyó y coaccionó sobre la opinión del árbitro neutral, que provenía de Rusia. Esta declaración de Mallet-Prevost es la razón más importante por la que Venezuela rechaza el laudo arbitral como nulo.<sup>60</sup>

<sup>56</sup> CIJ, *Case concerning the Arbitral Award of 31 July 1989 (Guinea-Bissau v. Senegal)*, fallo, 12 de noviembre de 1991, p. 53.

<sup>57</sup> (*Honduras v. Nicaragua*), *cit.*, nota 2, p. 192.

<sup>58</sup> United States Department of State, Office of the Historian, *Venezuela Boundary Dispute, 1895–1899*, disponible en: <https://history.state.gov/milestones/1866-1898/venezuela> (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2018).

<sup>59</sup> “Venezuela British-Guinea Boundary Arbitration (Venezuela v. Great Britain)”, *British and Foreign State Papers*, vol. 92, 1899-1900, p. 160.

<sup>60</sup> Schoenrich, Otto, “The Venezuela-British Guiana Boundary Dispute”, *The American Journal of International Law*, 43, año 3, núm. 1949, pp. 523-530. Merrills, J. G., *International Dispute Settlement*, 4a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2005, p. 126, disponible en: <http://icj-cij.org/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf>.

En este contexto, y a la luz de la independencia de Guyana en 1966, el Reino Unido, Guyana y Venezuela, mediante el Acuerdo de Ginebra, han acordado un mecanismo consensuado de solución de controversias respecto a las reclamaciones territoriales por parte de Venezuela. Si esta solución de controversias fallara, conforme al Acuerdo de Ginebra, el secretario general de las Naciones Unidas puede elegir un mecanismo de solución para el conflicto territorial de conformidad con el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El 30 de enero de 2018, el secretario general de la ONU determinó a la Corte Internacional de Justicia como mecanismo para resolver este conflicto,<sup>61</sup> y precisamente ello es la base legal de la jurisdicción de la demanda que presentó Guyana contra Venezuela el 29 de marzo de 2018.<sup>62</sup> Desde el punto de vista del derecho material, no sorprende que Guyana hubiera basado su demanda en la legalidad del laudo de 1895, argumentando una aceptación tácita por parte de Venezuela desde 1905.<sup>63</sup>

Debemos señalar que en el proceso, la CIJ se debe enfocar a dos cuestiones principales. Primera, tendrá que determinar si tiene jurisdicción. Ni Guyana ni Venezuela reconocen la jurisdicción de la CIJ mediante una declaración unilateral en virtud del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte; aunado a lo anterior, tampoco han ratificado el Pacto de Bogotá,<sup>64</sup> que dispone, entre otros, a la CIJ como método de solución de controversias entre países de América Latina. Hay que resaltar que, si acaso, una selección del secretario general de la lista de métodos del artículo 33 de la Carta de la ONU pudiera ser base suficiente para establecer la jurisdicción ante la CIJ; ello parecería, al menos, dudoso. El artículo 33 de la Carta de la ONU menciona simplemente al *arreglo judicial* como método de solución de controversia, y no específicamente a la CIJ. Además, ésta tampoco incluye en la lista de tratados a través de los cuales se pudiera constituir la jurisdicción de la Corte,<sup>65</sup> lo cual, por supuesto, sólo se debe tomar como indicación.

---

<sup>61</sup> United Nations, Secretary General, *Statement attributable to the Spokesman for the Secretary-General on the border controversy between Guyana and Venezuela*, disponible en: <https://www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2018-01-30/statement-attributable-spokesman-secretary-general-border> (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2018).

<sup>62</sup> CIJ, *Arbitral Award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela)*, Procedimientos Instituidos, Solicitud, 29 marzo de 2018, para. 14, disponible en: <http://icj-cij.org/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2018).

<sup>63</sup> *Ibidem*, para. 1-4.

<sup>64</sup> Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, 30 UNTS 55.

<sup>65</sup> CIJ, *Jurisdiction, Treaties*, disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/treaties> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2018).

Ahora bien, y desde el punto de vista del derecho sustantivo, se tendrá que dar respuesta a interrogantes, muy similares a las que supuso el caso del laudo arbitral entre Honduras y Nicaragua. En este sentido, se tendrá que determinar la cuestión de nulidad del laudo y, en consecuencia, si con base en el comportamiento de los Estados, los reclamos de Venezuela precluyeron, o bien si la situación legal cambió materialmente. Resulta obvio mencionar que todas estas cuestiones se pueden contestar únicamente con un análisis preciso por parte de la Corte Internacional de Justicia, o bien con base en un estudio científico extenso y detallado.

Conviene subrayar que en el supuesto en el que una de las partes desconociera el laudo y que no resulte factible establecer jurisdicción ante la CIJ, el conflicto, generalmente, se podría resolver, ya no de manera legal, sino de forma política. En tal sentido, se puede considerar al derecho internacional un tanto anarquista, dando a conocer así un problema del arbitraje de carácter sistémico, puesto que para llevarse a cabo no sólo se requiere la creación de un cuerpo arbitral, sino también la voluntad de las partes para su debida implementación, principalmente de la parte perdedora.<sup>66</sup>

En aquellos casos de arbitraje en los cuales no se puede establecer una jurisdicción ante la CIJ, los argumentos de errores y nulidad en procesos arbitrales sólo se pueden resolver por la vía diplomática, como, en el caso conocido como *Conflicto Beagle*, la controversia limítrofe entre Argentina y Chile.<sup>67</sup> El problema es que de esta manera se revisan cuestiones procesales en un proceso jurídico vinculante, como es el arbitraje, no de manera legal, sino de manera política. De esta forma, y desde el punto de vista del Estado de derecho, los resultados de estos procesos carecen de previsibilidad jurídica y, en parte, también de efectividad.

Es de destacarse que hasta la fecha, una revisión de este tipo de procesos arbitrales sólo se ha discutido ocasionalmente. *El Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado* adoptado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional de 1996 estipuló en sus artículos 58 al 60, *las Reglas sobre*

<sup>66</sup> Merrills, J. G., *International Dispute Settlement*, op. cit., nota 61, pp. 116 y 126.

<sup>67</sup> Fue un conflicto estratégico entre Chile y Argentina sobre el acceso al canal de Beagle, como también sobre los derechos de económicos de explotación. El conflicto, esencialmente fue sobre el control territorial de las islas conocidas como PLN (islas *Picton, Lennox y Nueva*) en la entrada al canal de Beagle en tierra de fuegos. El laudo arbitral de 1977 otorgó las islas a Chile; sin embargo, Argentina declaró nulo el laudo, lo que causó tensiones y el movimiento de tropas. El conflicto fue resuelto por mediación del Vaticano, en el cual se logró acordar los diferentes intereses de los partes (*control territorial vs. explotación económico*) y llegar a un compromiso. Véase Fayette, Louise Angélique de la, “Beagle Channel Dispute”, en Wolfrum, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, pp. 865 y 866.

*la revisión y validez del arbitraje.* De acuerdo con estos preceptos, transcurrido un periodo de espera de tres meses, la CIJ debería ser competente, a petición de cualquiera de las partes, para determinar la nulidad o invalidez parcial de procesos arbitrales.<sup>68</sup> Es muy notorio señalar que en las versiones finales de los proyectos sobre responsabilidad de Estados ya no se encuentra esta mención.

#### IV. CASOS TERRITORIALES EN AMÉRICA LATINA

Indiscutiblemente, los conflictos fronterizos y territoriales son un problema constante en América Latina. Prácticamente casi todos tienen su origen en la descolonización en el siglo XIX y se basan en el principio de *uti possidetis*, según el cual las fronteras de los nuevos países deben seguir las antiguas fronteras coloniales. No obstante, y como lo demuestra también el caso relativo al laudo arbitral objeto de nuestro análisis, estas demarcaciones a menudo eran imprecisas, inadecuadas y no tenían mucha importancia, y, por ende, requerían aclaraciones a través de tratados bilaterales e instrumentos de resolución pacífica de controversias.<sup>69</sup>

En definitiva, es menester subrayar que el juez Urrutia Holguín señaló estas circunstancias en su opinión disidente en el caso del laudo arbitral en estudio con referencia al principio de *uti possidetis*:

Este principio general ofrecía la ventaja de establecer una regla absoluta según la cual ningún territorio de la antigua América española carecía de dueño. Aunque había muchas regiones inexploradas o habitadas únicamente por nativos, se consideraba que estas regiones pertenecían legalmente a las respectivas repúblicas que habían sucedido a las provincias españolas a las que estaban conectadas estas tierras en virtud de antiguos decretos reales de la madre patria española.<sup>70</sup>

Si bien todos los diferentes conflictos territoriales de América Latina cuentan con sus características propias, e igualmente suponen problemas jurídicos únicos, su solución a lo largo de la historia siguió un patrón. Así pues, la segunda mitad del siglo XIX estaba marcada por una serie de tratados bilaterales de delimitación de fronteras,<sup>71</sup> que al igual que el Tratado Gámez-Bonilla, se basaban en el principio de *uti possidetis*.

<sup>68</sup> Crawford, James et al., *The Law of International Responsibility*, Nueva York, Oxford University Press, 2010, p. 1111.

<sup>69</sup> Infante Caffi, Maria Teresa, *op. cit.*, nota 8, p. 1017.

<sup>70</sup> (*Honduras v. Nicaragua*), *cit.*, nota 2, p. 226, (traducción por parte del autor).

<sup>71</sup> Infante Caffi, Maria Teresa, *op. cit.*, nota 8, pp. 1018 y 1019.

En este mismo sentido, a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, varios Estados latinoamericanos intentaron resolver sus conflictos mediante procesos arbitrales vinculantes; ejemplos de ello no sólo son los arbitrajes entre Honduras y Nicaragua, y el de Reino Unido y Venezuela, sino también arbitrajes entre Chile y Argentina, y Colombia y Venezuela, de 1896.

Particularmente, los dos últimos han contribuido de manera significativa al entendimiento procesal, histórico y legal del relativamente novedoso arbitraje y de los conflictos territoriales.<sup>72</sup> A través del tratado del 17 de abril de 1896, Argentina y Chile acordaron establecer un arbitraje con la finalidad de definir su frontera común por los Andes. El rey británico Eduardo VII fungió como árbitro. Ciertamente, el laudo arbitral se caracteriza no sólo por seguir una de las dos posiciones de las partes, sino por definir, en el sentido de un compromiso, la mejor línea fronteriza dentro de estas dos posiciones extremas.<sup>73</sup> Con base en esta experiencia y en el Tratado General de Arbitraje entre Chile y Argentina de 1902,<sup>74</sup> tanto Argentina como Chile pudieron resolver otros conflictos fronterizos en 1966<sup>75</sup> y 1994,<sup>76</sup> respectivamente. Por otra parte, en el *Conflicto Beagle*, Argentina desconoció el arbitraje representado por la reina Elizabeth II, que finalmente fue resuelto gracias a una mediación del papa Juan Pablo II.<sup>77</sup>

Por otro lado, y mediante un tratado de arbitraje en 1881, Colombia y Venezuela solicitaron al rey de España la definición de su frontera terrestre. El conflicto fue resuelto a través de varios procesos arbitrales.<sup>78</sup> Una característica de trascendencia de estos procesos arbitrales corresponde a que las

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 1020, para. 1016.

<sup>73</sup> “Reports of International Arbitral Awards, Cordillera of the Andes Boundary case (Argentina vs. Chile)”, *Report of the Arbitral tribunal Appointed by the Arbitrator*, 12 November 1902, RIAA 39, para. 16.

<sup>74</sup> Tratado General de Arbitraje entre Chile y Argentina de 1902, Santiago de Chile, 28 de mayo de 1902.

<sup>75</sup> “Reports of International Arbitral Awards, Argentine-Chile Frontier Case (Argentina vs. Chile)”, 9 de diciembre de 1966, 16 R.I.A.A. 109.

<sup>76</sup> “Reports of International Arbitral Awards”, *Boundary Dispute Concerning the Delimitation of the Frontier Line Between Boundary Post 62 and Mount Fitzroy (Argentina vs. Chile)*, 1994, 22 R.I.A.A. 3.

<sup>77</sup> Infante Caffi, Maria Teresa, *op. cit.*, nota 8, pp. 1020 y 1021. Véase también Laudy, Mark, “The Vatican Mediation of the Beagle Channel Dispute: Crisis Intervention and Forum Building”, en Barton, Melanie *et al.* (comp.), *Words Over War: Mediation and Arbitration to Prevent Deadly Conflict*, 2000, pp. 293-320.

<sup>78</sup> “Sentence Arbitrale de l’Espagne dans la question de limites entre les États-unis du Venezuela et la République de Colombie, 16 de marzo de 1891”, 1 R.I.A.A. 291; Award of the Queen of Spain respecting the Disputed Frontier between Colombia and Venezuela, given

partes solicitaron al árbitro “determinar la frontera en la que él cree es la más fiel”, introduciendo de esta manera el elemento de equidad al arbitraje y el derecho internacional público.<sup>79</sup> En América Latina surgieron otros conflictos fronterizos por la independencia de nuevos Estados, tal como lo demuestran los casos de *Belice vs. Guatemala*<sup>80</sup> y de *Guayana vs. Venezuela*. Es de destacar que a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, los Estados de América Latina llevaron a cabo, en gran medida, arbitrajes vinculantes para resolver sus controversias fronterizas. Era habitual que los árbitros no fueran expertos de derecho internacional, sino jefes de Estado u otros altos representantes extranjeros.

Curiosamente, el caso que nos ocupa, relativo al laudo arbitral emitido por el rey de España el 23 de diciembre 1906, es el primero relativo a un conflicto territorial resuelto por la CIJ. Tanto Honduras como Nicaragua se caracterizan por su alta aceptación de la jurisdicción de la CIJ, y han participado en varios casos ante este tribunal. Hasta la fecha, Honduras ha participado en seis casos, y Nicaragua ha estado involucrado en quince asuntos ante la CIJ, lo que convierte a Nicaragua en el Estado más activo ante este tribunal.<sup>81</sup> En todos los casos, tanto hondureños como nicaragüenses —con excepción de una demanda en contra de Estados Unidos—, las contrapartes fueron países de América Latina.

Así, en 1999 Nicaragua demandó a Honduras por la delimitación marítima en el mar Caribe. Tanto temática como territorialmente, este caso se puede entender como extensión del asunto relativo al laudo arbitral emitido por el rey de España, ya que determina la frontera marítima justamente desde el cabo Gracias a Dios, que fue definido por el rey de España como comienzo de la frontera terrestre. El caso se resolvió en 2007, atendiendo principalmente la posición hondureña.<sup>82</sup>

Además, la CIJ se ocupó de una serie de conflictos territoriales entre países de América Latina. Entre 1986 y 1992, la Corte Internacional de Justicia resolvió el caso *Land, Island and Maritime Frontier Dispute* entre El Sal-

---

at Madrid, 16 March 1891, 175 C.T.S. 21; “Affaire des frontières Colombo-vénézuéliennes (*Colombie v. Vénézuéla*)”, 24 Mars 1922, 1 R.I.A.A. 225.

<sup>79</sup> Infante Caffi, Maria Teresa, *op. cit.*, nota 8, pp. 1021 y 1022, disponible en: <http://www.coha.org/colombia-and-venezuela-the-border-dispute-over-the-gulf/>.

<sup>80</sup> Fox, Hazel, “Belize Dispute”, en Wolfrum, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, pp. 874-878.

<sup>81</sup> CIJ, *Cases by Country*, disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/cases-by-country> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2018).

<sup>82</sup> *Territorial and Maritime Dispute Between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea*, *cit.*

vador, Honduras y Nicaragua.<sup>83</sup> Entre 2001 y 2012, la Corte Internacional de Justicia resolvió el caso *Territorial and Maritime Dispute*<sup>84</sup> entre Nicaragua y Colombia. De entre 2005 y 2009, el asunto *Dispute regarding Navigational and Related Rights*,<sup>85</sup> entre Costa Rica y Nicaragua. Recientemente, entre 2014 y 2018, el caso *Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean*, y, por último, entre los años 2017 y 2018 resolvió la cuestión *Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos*<sup>86</sup> entre Costa Rica y Nicaragua. Asimismo, la CIJ determinó la obligación de negociar el acceso al océano Pacífico entre Bolivia y Chile, y la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia, que están adjudicados ante la CIJ desde 2013. Desde 2016 aún está pendiente de resolver el caso *Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala*,<sup>87</sup> entre Chile y Bolivia, y, por último, desde 2018, el ya previamente mencionado caso entre Guyana y Venezuela.

Resulta lógico considerar que todos estos conflictos son únicos y diferentes en sus detalles y características, y, por consiguiente, no pueden ser analizados a detalle dentro de los límites y del alcance del presente estudio. No obstante, podemos observar ciertas similitudes entre sí. Llamativa es la gran cantidad de estos conflictos territoriales que han sido presentados a la CIJ. Estimando el caso entre Honduras y Nicaragua, hasta la fecha han sido once casos, de los cuales casi todos han sido sometidos a la CIJ en los últimos veinte años. Un gran número de asuntos de América Latina tratan de la delimitación de las fronteras marítimas. Todos estos casos, con una excepción, han sido resueltos de fondo, lo cual habla de la alta aceptación de la jurisdicción de la CIJ en América Latina.

Desde un punto de vista abstracto, llama la atención el aspecto de la exigibilidad y la verificabilidad del arbitraje. Cada planteamiento de una cuestión legal ante un tribunal arbitral implica también una promesa de cumplimiento de buena fe de sus laudos. Cabe mencionar que los laudos arbitrales del siglo XIX fueron aceptados casi en su totalidad por los Estados participantes, e incluso, en el siglo XX, la tasa de implementación y

<sup>83</sup> CIJ, *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening)*, fallo, 11 de septiembre de 1992, p. 350.

<sup>84</sup> CIJ, *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua vs. Colombia)*, cit., nota 41, p. 624.

<sup>85</sup> CIJ, *Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)*, fallo, 13 de julio de 2009, p. 213.

<sup>86</sup> CIJ, *Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua)*, fondo, fallo, 2 de febrero de 2018; CIJ, *Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua) 2018*, fondo, fallo, 2 de febrero de 2018.

<sup>87</sup> CIJ, *Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala (Chile v. Bolivia)*, procedimientos instituidos, solicitud, 6 de junio de 2016.

cumplimiento de laudos arbitrales se mantuvo alta.<sup>88</sup> Los pocos casos conocidos de incumplimiento y de no reconocimiento de laudos arbitrales son precisamente los casos entre Honduras y Nicaragua, Guinea-Bissau y Senegal, Guyana y Venezuela y el famoso arbitraje del canal Beagle entre Argentina y Chile,<sup>89</sup> así como el resultado desfavorable del laudo arbitral emitido por el rey de Italia respecto a la isla Clipperton<sup>90</sup> contra Francia, aceptado por parte de México, lo que hasta la fecha ha causado ciertos resentimientos y orgullos nacionales.

Resulta peculiar que, con respecto al caso del laudo arbitral por el rey de España de 1906, el laudo arbitral de 1906 fuera desconocido por Nicaragua; sin embargo, la sentencia de la CIJ de 1960 fue aceptada e implementada por ambas partes. Esto es destacable, ya que las diferencias entre arbitrajes y la CIJ son más bien de índole técnico-procesal, y relativamente mínimas en lo que a sus principios se refiere. Ambos procedimientos son vinculantes ante jueces o árbitros independientes, y dependen tanto para establecer jurisdicción como para su implementación y cumplimiento de la cooperación y voluntad de las partes.<sup>91</sup> En cierto sentido, el funcionamiento de la CIJ se puede considerar más como un arbitraje institucionalizado que como un litigio contencioso.<sup>92</sup>

Ahora bien, nos podríamos formular la siguiente pregunta: ¿bajo qué circunstancias, que método de resolución de disputas resulta ser el más efectivo? Respuesta que no podríamos expresar con toda claridad, ya que depende de las circunstancias específicas de cada caso, y, por tanto, estaría fuera del alcance de este documento. Resulta interesante señalar que una serie de trabajos sobre los conflictos territoriales en América Latina ya han desarrollado aspectos importantes de los mismos. Hoy en día, y refiriéndonos de manera general, es perceptible que los ciudadanos latinoamericanos no temen la agresión de Estados vecinos,<sup>93</sup> atendiendo a que América Lati-

<sup>88</sup> Brower, Charles H. II., *op. cit.* nota 54, p. 545.

<sup>89</sup> Véase nota 68.

<sup>90</sup> N. N., "Arbitral Award on the Subject of the Difference Relative to the Sovereignty over Clipperton Island", *American Journal of International Law*, año 26, núm. 2, 1931, pp. 390-394.

<sup>91</sup> Ambos procesos se pueden iniciar de forma *ad hoc* mediante un *compromiso* o bien a base de un tratado que establece la jurisdicción. El artículo 36 del Estatuto de la CIJ contempla adicionalmente el establecimiento de la jurisdicción mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

<sup>92</sup> Fox, Hazel, "States and the Undertaking to Arbitrate", *The International and Comparative Law Quarterly*, 37, año 1, núm. 1988, en particular p. 6.

<sup>93</sup> Domínguez, Jorge I. *et al.*, *Boundary Disputes in Latin America*, United States Institute of Peace Washington, D.C., 2003, p. 13.

na se mantiene relativamente al margen de conflictos geoestratégicos, lo que permite que los conflictos se puedan desarrollar y resolver en un contexto regional.

De la misma manera, el fin de la Guerra Fría y la democratización en América Latina a finales de los años ochenta e inicios de los años noventa contribuyeron a la resolución pacífica de los conflictos. Si bien las democracias en general no son las mejores para resolver sus conflictos territoriales, es menos probable que opten por una solución militar al conflicto, lo que también explica la relativa ausencia de conflictos armados en América Latina desde el final de la Guerra Fría.<sup>94</sup> Una muestra de ello es la aceptación tanto de la OEA como de la Corte Internacional de Justicia, así como la gran cantidad de casos territoriales que fueron presentados a este tribunal desde los años noventa. En este contexto, se resolvieron diversos conflictos territoriales de América Latina: aparte de los casos ante la CIJ, los conflictos entre Argentina y Chile, Ecuador y Perú, Chile y Perú y Brasil con todos sus países vecinos.<sup>95</sup>

Por otro lado, existen todavía una serie de disputas territoriales en América Latina, que se han intensificado en los últimos años, incluyendo su militarización; además del conflicto entre Guyana y Venezuela, ello también aplica a Colombia, Nicaragua y otros países centroamericanos.<sup>96</sup> A pesar de las investigaciones existentes,<sup>97</sup> aún parece considerarse arbitrario determinar cuándo y cómo los Estados quieren resolver sus conflictos territoriales a base de una solución pacífica, legal o política. No cabe lugar a dudas que en estudios futuros serían de particular interés el análisis de la previsibilidad del Estado de derecho y la efectividad de las instituciones legales existentes.

## V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente señalado, el caso relativo al laudo arbitral emitido por el rey de España el 23 de diciembre 1906 entre Honduras y Nicaragua destaca por varios aspectos. En primer lugar, ilustra un asunto de un conflicto

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>96</sup> *Ibidem*. En este contexto se entiende como militarización la activación o el movimiento de tropas para alcanzar fines políticos.

<sup>97</sup> *Idem*, Hensel, Paul R, "Contentious issues and world politics: The management of territorial claims in the Americas, 1816-1992", *International Studies Quarterly*, año 45, núm. 1, 2001, pp. 81-109; Woolsey, Lester H, "Boundary Disputes in Latin-America", *The American Journal of International Law*, año 25, núm. 2, 1931, pp. 324-333.

fronterizo entre dos países de América Latina. De acuerdo con el principio *uti possidetis*, la frontera sigue los límites administrativos de la antigua administración colonial española, y no necesariamente criterios lógicos. En segundo lugar, muestra también cómo los Estados resolvieron sus conflictos a finales del siglo XIX. Establecieron comisiones fronterizas bilaterales, y si éstas no llegaban a un acuerdo, muchos países —al igual que Honduras y Nicaragua— eligieron tribunales arbitrales como elemento judicial obligatorio para la resolución del conflicto. No sólo se implementaron la gran mayoría de los laudos arbitrales, sino que se desarrolló en aspectos importantes el sistema del arbitraje internacional. Sin embargo, y de igual modo, también da a conocer el conjunto de problemas de los procesos arbitrales de la época. La mayoría de las decisiones arbitrales no fueron tomadas por expertos de derecho internacional, sino por jefes de Estado, jefes de gobierno, u otras reconocidas figuras de la política internacional. Como resultado, los laudos vinculantes contenían elementos lógicos y de argumentación políticos, pero, por otro lado, carecían de la precisión y claridad en los razonamientos y en la justificación de un laudo arbitral actual, que sigue los estándares modernos de un debido proceso y de un Estado de derecho.

Por todo ello, el caso entre Honduras y Nicaragua es uno de los pocos en que una de las partes no reconoce el laudo arbitral, y con posterioridad argumenta su nulidad. Hasta la fecha, es el primero de tres casos que han sido presentados a la CIJ, y cuyo tema principal es la nulidad de un laudo arbitral. Al decidir el asunto de fondo, el hecho de que la CIJ acepte la impugnación es, en principio, posible; esto quiere decir en otras palabras que los laudos arbitrales son vinculantes, mas no necesariamente definitivos. En el mismo sentido, la Corte Internacional, en el caso entre Honduras y Nicaragua, comenzó a desarrollar una posición respecto a la preclusión y pérdida de derechos por parte de los Estados, la que concluyó en el caso cronológicamente posterior del *Templo de Preah Vihear* entre Camboya y Tailandia. Es por ello que el caso referente a la temática central de nuestro análisis cuenta relativamente con poca recepción tanto en la jurisprudencia como en la doctrina y en la literatura.

Además, el caso del laudo arbitral entre Honduras y Nicaragua es el primero de los once en los que la Corte Internacional de Justicia se ha ocupado de un conflicto territorial, o bien marítimo, en Latinoamérica. En los últimos veinticinco años, los países de América Latina han sometido diversas disputas fronterizas a la CIJ, lo que sugiere una alta aceptación de ésta, como método de solución de controversias en la región, comparable al amplio uso del arbitraje a inicios del siglo XX.

Para concluir, podemos aseverar que América Latina continúa experimentando una multitud de conflictos territoriales no resueltos. El hecho de que el caso entre Honduras y Nicaragua no es sólo de interés histórico, lo demuestra la reciente demanda de Guyana contra Venezuela en un asunto con hechos similares, y que también plantea la cuestión de nulidad de un laudo arbitral que definió la frontera entre ambos países de 1899. Interesante en este contexto es la cuestión de la interacción y eficiencia de los diversos métodos de solución pacífica de controversias. ¿Cuándo y cómo una resolución de disputas puede ser exitosa?, ya ha sido objeto de diversas investigaciones. Sin embargo, los resultados dependen mucho, obviamente, de las circunstancias individuales de cada caso en particular. De tal manera que tanto las resoluciones como las soluciones a este tipo de conflictos están en demasía colmadas de factores políticos, y la exigibilidad del derecho internacional vinculante dependerá, en última instancia y en gran parte, de éstos. Finalmente, cabe señalar que investigaciones futuras de cómo fomentar la exigibilidad de estos derechos y, por consiguiente, fortalecer los procesos jurídicos en conflictos territoriales en América Latina, serían evidentemente deseables.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BROWER, Charles H. II., “Arbitration”, en WOLFRUM, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012.
- COTTIER, Thomas y MÜLLER, Jörg Paul, “Estoppel”, en WOLFRUM, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012.
- CRAWFORD, James *et al.*, *The Law of International Responsibility*, Nueva York, Oxford University Press, 2010.
- DAMROSCH, Lori E., *International Law: Cases and Materials*, St. Paul, West Group, 2009.
- DOMÍNGUEZ, Jorge I. *et al.*, *Boundary Disputes in Latin America*, United States Institute of Peace Washington, D. C., 2003.
- FOX, Hazel, “Belize Dispute”, en WOLFRUM, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012.

- FOX, Hazel, “States and the Undertaking to Arbitrate”, *The International and Comparative Law Quarterly*, 37, año 1, núm. 1988.
- HENSEL, Paul R., “Contentious Issues and World Politics: The Management of Territorial Claims in the Americas, 1816-1992”, *International Studies Quarterly*, año 45, núm. 1, 2001.
- INFANTE CAFFI, María Teresa, “Boundary Disputes in Latin America”, en WOLFRUM, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012.
- LA FAYETTE, Louise Angélique de, “Beagle Channel Dispute”, en WOLFRUM, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012.
- LAUDY, Mark, “The Vatican Mediation of the Beagle Channel Dispute: Crisis Intervention and Forum Building”, en BARTON, Melanie *et al.* (comp.), *Words Over War: Mediation and Arbitration to Prevent Deadly Conflict*, 2000.
- MARQUES ANTUNES, Nuno Sérgio, “Acquiescence”, en WOLFRUM, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012.
- MERRILLS, J. G., *International Dispute Settlement*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.
- N.N., “Arbitral Award on the Subject of the Difference Relative to the Sovereignty over Clipperton Island”, *American Journal of International Law*, año 26, núm. 2, 1931.
- N.N., “Honduras v. Nicaragua”, *Duke Law Journal*, año 10, núm. 4.
- N.N., “Laudo arbitral en la cuestión de límites entre las repúblicas de Honduras y Nicaragua”, *Revista del Archivo y Biblioteca Nacionales*, Honduras, vol. VIII, núm. 3.
- NESI, Giuseppe, “Uti possidetis doctrine”, en WOLFRUM, Rüdiger (comp.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2012.
- SCHOENRICH, Otto, “The Venezuela-British Guiana Boundary Dispute”, *The American Journal of International Law*, 43, año 3, núm. 1949.
- VON HEINEGG, Wolff Heintschel, *Casebook Völkerrecht*, München, C. H. Beck, 2005.
- WOOLSEY, Lester H., “Boundary Disputes in Latin-America”, *The American Journal of International Law*, año 25, núm. 2, 1931.

## Casos y documentos

Agreement (with annexes A and B) on the procedure for submitting to the International Court of Justice their differences with respect to the Award of His Majesty the King of Spain of 23 December 1906. Signed at Washington, on 21 July 1957, 277 U.N.T.S. .59, No. 4005.

Application Instituting proceedings in the International Court of Justice cooperative Republic of Guyana v. Bolivarian Republic of Venezuela, March 29, 2018, para. 14, disponible en: <http://icj-cij.org/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2018).

“Argentine-Chile Frontier Case (*Argentina vs. Chile*)”, 9 de diciembre de 1966, 16 R.I.A.A. 109.

Award of the Queen of Spain respecting the Disputed Frontier between Colombia and Venezuela, given at Madrid, 16 March 1891, 175 C.T.S. 21.

*Boundary Dispute concerning the Delimitation of the frontier line between Boundary Post 62 and Mount Fitzroy (Argentina vs. Chile)*, 1994, 22 R.I.A.A. 3.

Convención de límites entre Nicaragua y Honduras (Tratado Gámez-Bonilla), Tegucigalpa, 7 de octubre de 1894.

“Cordillera of the Andes Boundary case (*Argentina vs. Chile*)”, *Report of the Arbitral tribunal Appointed by the Arbitrator*, 12 November 1902, RIAA 39, para. 16.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on 23 December 1906 (*Honduras v. Nicaragua*)”, *I.C.J. Reports*, 1960.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Application Instituting Proceedings, Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala (*Chile v. Bolivia*)”, *General List No. 162*, 2016.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (*Canada vs. United States of America*)”, *ICJ Reports*, 1984.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning the Arbitral Award of 31 July 1989 (*Guinea-Bissau v. Senegal*)”, *ICJ Reports*, 1991.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Land, “Island and Maritime Frontier Dispute (*El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening*)”, *ICJ Reports*, 1992.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Territorial and Maritime Dispute Between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (*Nicaragua v. Honduras*)”, *ICJ Reports*, 2007.

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)”, *ICJ Reports*, 2009.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua vs. Colombia)”, *ICJ Reports*, 2012.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua) and Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua)”, *ICJ Reports*, 2018 (pendiente de publicación).
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on 23 December 1906 (Honduras v. Nicaragua), Separate Opinion of Sir Percy Spender”, *ICJ Reports* 1960.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), Dissenting opinion by Judge Percy Spender”, *ICJ Reports*, 1962.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Cases by Country*, disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/cases-by-country> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2018).
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Jurisdiction, Treaties*, disponible en: <http://www.icj-cij.org/en/treaties> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2018).
- Límites entre Honduras y Nicaragua: mediación del gobierno de Estados Unidos*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2012, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc794s5> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2018).
- OMC, *Comunidades Europeas—Subvenciones a la exportación de azúcar*, WT/DS265/AB/R, Informe del Órgano de Apelación, 28 de abril de 2005.
- PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “Case concerning the Factory at Chorzow (Germany v. Poland)”, Series A - No. 9, 26 de julio de 1927.
- Sentence Arbitrale de l’Espagne dans la question de limites entre les États-unis du Venezuela et la République de Colombie, 16 de marzo de 1891, 1 R.I.A.A. 291.
- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, 30 UNTS 55.
- Tratado General de Arbitraje entre Chile y Argentina de 1902, Santiago de Chile, 28 de mayo de 1902.
- UNITED NATIONS, SECRETARY GENERAL, *Statement attributable to the Spokesman for the Secretary-General on the border controversy between Guyana and Venezuela*, disponible en: <https://www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2018-01-30/statement-attributable-spokesman-secretary-general-border> (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2018).

UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE, Office of the Historian, *Venezuela Boundary Dispute, 1895-1899*, disponible en: <https://history.state.gov/milestones/1866-1898/venezuela> (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2018).

“Venezuela British-Guinea Boundary Arbitration (Venezuela v. Great Britain)”, *British and Foreign State Papers*, vol. 92, 1899-1900.